



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2217-2002-AC
CONO NORTE DE LIMA
LUCIO PANTIGOSO ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Aguirre Roca, Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Lucio Pantigoso Rojas, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Nortes de Lima, de fojas 174, su fecha 19 de junio de 2002, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Comas, con el objeto que acate la Resolución Municipal N.º 1781-86-A/AC, fecha 18 de octubre de 1986, que aprobó el punto 9 del Acta de Trato Directo, de fecha 30 de setiembre de dicho año, concerniente a la nivelación de los beneficios económico de movilidad y de racionamiento, de acuerdo con el sueldo mínimo vital, y que se ordene el pago de sus créditos devengados desde el mes de octubre de 1996, por un total de cuarenta y cuatro mil ciento cuarentidós nuevos soles (S/. 44,142.00), más interese legales; asimismo, que se ordene la nivelación de dichos créditos a partir del mes de setiembre de 2001. Manifiesta que la Comisión Paritaria de la Municipalidad de Lima, constituida pro Resolución de Alcaldía N.º 1582-MLM, del 26 de noviembre de 1982, aprobó el pliego de demandas económicas presentado por el Sindicato de Trabajadores de Lima para 1984; y, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 5349, de fecha 30 de diciembre de 1983, se elevó el acta de la Comisión Paritaria de la Municipalidad Provincial de Lima, para su discusión y previsión presupuestaria, acordándose que, a partir del 1 de enero de 1984, se otorgarían a los trabajadores las asignaciones por movilidad y racionamiento, a razón de un sueldo y medio y dos sueldos mínimos vitales vigentes en la provincia de Lima, la misma que se plasmó en el Decreto de Alcaldía N.º 052, emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima. Y es así, que la Municipalidad de Comas también cumplió con este Beneficio; sin embargo, a pesar de la preexistencia de la Resolución Municipal N.º 1781-86-A/MC, de fecha 18 de octubre de 1986, y de haber cursado carta notarial a fin de que la emplazada cumpla con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago, ésta se niega a ello y a nivelar las bonificaciones de acuerdo con el monto de los nuevos sueldos mínimos vitales.

La emplezada contesta y manifiesta que el artículo 31° de la Ley N.° 26553, de Presupuesto para el Sector Público de 1996, y la Resolución de Alcaldía N.° 646-96-A/MC, de fecha 1 de marzo de 1996, establecen los derechos y beneficios que corresponden a los trabajadores de la Municipalidad de Comas, de acuerdo con el Decreto Legislativo N.° 276 y el Decreto Supremo N.° 005-90-PCM. Asimismo, señala que, de conformidad con los artículos 44° y 45° del Decreto Legislativo N.° 276, ningún sistema de remuneraciones de servidores públicos podrá establecerse utilizando como patrón de reajuste el sueldo mínimo u otro similar.

El segundo Juzgado Civil del Cono Norte de Lima, con fecha 23 de enero de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha interpuesto ante la propia entidad recurso alguno, esto es, no se agotó la vía administrativa.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la acción de cumplimiento resulta procedente contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, empero en el presente caso los actos administrativo no están definidos y no son inobjectables.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que el demandante cursó la correspondiente carta notarial, conforme lo establece el inciso c), artículo 5° de la Ley N.° 26301.
2. Asimismo, se aprecia que el demandante pretende que se dé cumplimiento a la Resolución Municipal N.° 1781-86-A/MC, de fecha 18 de octubre de 1986, mediante la cual la Municipalidad de Comas aprobó el punto 9 del Acta de Trato Directo, y acordó la nivelación de los beneficios económicos de movilidad y racionamiento de acuerdo al incremento del sueldo mínimo vital.
3. Mediante la Resolución de Alcaldía N.° 646-96-A/MC, de fecha 1 de marzo de 1996, se dispuso, en su artículo 3°, que todos los derechos y beneficios que les correspondan a los servidores y funcionarios del municipio sean los estipulados por el Decreto Legislativo N.° 276 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, así como por los Decretos Leyes N.°s 19990 Y 20530 y las demás normas conexas y complementaria sobre la materia, declarándose nulo y sin efecto todo pacto en contrario.
4. En ese sentido, es necesario señalar que la resolución cuya exigibilidad invoca el demandante, no contiene una obligación que aparezca en forma clara, cierta y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiesta, de modo que su cumplimiento pueda ser requerido mediante la presente vía procesal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de la atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZÁLES OJEDA



Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR